

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 1612

EXPEDIENTE No. 190013333006201600282-00
DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA SUPER 80 S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DISTRIBUIDORA SUPER 80 S.A., a través de su representante legal y por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, presenta demanda en contra del **MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA**, a fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Sanción Nos. 2015-SH-19455-082, 2015-SH-19455-083, 2015-SH-19455-084, 2015-SH-19455-085 y 2015-SH-19455-086 proferidas el 23 de enero de 2015, y de las Resoluciones Nos. 160.18.03-0050-2016, 160.18.03-0051-2016, 160.18.03-0052-2016, 160.18.03-0053-2016 y 160.18.03-0054-2016 del 16 de enero de 2016, que resolvieron un recurso de reconsideración en contra de anteriores liquidaciones en cuanto fueron confirmadas íntegramente; actos mediante los cuales el Municipio de Miranda Cauca determinó la obligación tributaria a cargo de DISTRIBUIDORA SUPER 80 S.A. por concepto del Impuesto de Industria y Comercio de los años gravables 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013.

A título de restablecimiento del derecho solicita ii) se declare que la sociedad demandante DISTRIBUIDORA SUPER 80 S.A., no está obligada a cancelar la sanción impuesta en los actos administrativos acusados y en consecuencia que nada debe al Municipio demandado a título de sanción por no declarar el impuesto de Industria y Comercio por los periodos gravables 2009, 2010, 2011, 2012, y 2013 y, ii) que la sociedad DISTRIBUIDORA SUPER 80 S.A., no está obligada a presentar la declaración del Impuesto de Industria y Comercio por los años reseñados al no ser sujeto pasivo del Impuesto de Industria y Comercio en el municipio de Miranda y en consecuencia se encuentra a paz y salvo por este concepto con dicho Municipio.

- DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA:

Individualización de los actos administrativos acusados:

- Resolución No. 2015-SH-19455-082 del 23 de enero de 2015 (fl. 26-38)
- Resolución No. 2015-SH-19455-083 del 23 de enero de 2015 (fl. 50-62)
- Resolución No. 2015-SH-19455-084 del 23 de enero de 2015 (fl. 74-86)
- Resolución No. 2015-SH-19455-085 del 23 de enero de 2015 (fl. 98-110)
- Resolución No. 2015-SH-19455-086 del 23 de enero de 2015 (fl. 122-134)
- Resolución No. 160.18.03-0050-2016 del 16 de enero de 2016 (fl. 39-49)
- Resolución No. 160.18.03-0051-2016 del 16 de enero de 2016 (fl. 63-73)
- Resolución No. 160.18.03-0052-2016 del 16 de enero de 2016 (fl. 87-97)
- Resolución No. 160.18.03-0053-2016 del 16 de enero de 2016 (fl. 111-121)
- Resolución No. 160.18.03-0054-2016 del 16 de enero de 2016 (fl. 135-145)

Los recursos de reconsideración obligatorios para acceder a la vía judicial fueron notificados a la Compañía DISTRIBUIDORA SUPER 80 S.A. según se puede verificar a

folio 25, decisiones que fueron enviadas a través de correo certificado "Redetrans" con guía No. 911760449.

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por el lugar donde fueron expedidos los actos acusados, por la cuantía de las pretensiones (se estimó en un valor inferior a los 300 SMLMV), además por verificarse las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así, se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011: designación de las partes y sus representantes (folio 2) , las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folio 19), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (folios 5-8), se han aportado las pruebas pertinentes (folios 22-150), se indican las normas violadas y su concepto de violación (folios 8-16), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales.

En cuanto al requisito de procedibilidad, en asuntos de carácter tributario, el Consejo de Estado ha sostenido que el mismo no es obligatorio para acceder a esta jurisdicción. (Exp. 19147, 19643, 11001-03-15-000-2012-00725-00(AC)).

Sobre la oportunidad para presentar la demanda, el artículo 164 numeral 2 literal d) señala un término de cuatro meses, que en el presente caso iría desde el día siguiente a la notificación de los actos que resolvieron el recurso de reconsideración (26 de mayo de 2016) hasta el 25 de septiembre de 2016. La demanda se encuentra en término, ya que presentada el 23 de agosto de 2016 (folio 153).

Revisada la demanda y sus anexos el despacho se percata que el CD allegado en esta aparente a folio 151 del expediente, en el cual debería reposar el documento de la demanda está dañado, por lo que se requerirá al apoderado de la parte demandante para que haga llegar nuevamente la demanda en medio magnético, a efectos de las respectivas notificaciones, para lo cual se da un termino de diez (10) días. Sin causar esto motivo para inadmitir la demanda.

Por lo antes expuesto, el Juzgado se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **DISTRIBUIDORA SUPER 80 S.A.**, contra el **MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA**, a fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Sanción Nos. 2015-SH-19455-082, 2015-SH-19455-083, 2015-SH-19455-084, 2015-SH-19455-085 y 2015-SH-19455-086 proferidas el 23 de enero de 2015, y de las Resoluciones Nos. 160.18.03-0050-2016, 160.18.03-0051-2016, 160.18.03-0052-2016, 160.18.03-0053-2016 y 160.18.03-0054-2016 del 16 de enero de 2016, que resolvieron un recurso de reconsideración en contra de anteriores liquidaciones en cuanto fueron confirmadas íntegramente; actos mediante los cuales el Municipio de Miranda Cauca determinó la obligación tributaria a cargo de DISTRIBUIDORA SUPER 80 S.A. por concepto del Impuesto de Industria y Comercio de los años gravables 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la demanda y admisión al **MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Indicándole que copia de la demanda, y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P. Se advierte que la notificación personal se entenderá surtida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA.

En su defecto la notificación se surtirá en los **términos del artículo 200 del CPACA.**

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará las pruebas de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del párrafo 1º del artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo; así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 5 CPACA).

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

TERCERO: Notifíquese personalmente del auto admisorio, de la demanda al **delegado del Ministerio Público** (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto de admisorio, de la demanda, indicándole que copia de los mismos y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

CUARTO: REMÍTASE por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda, su corrección y anexos: a la Entidad demandada, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPCA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

QUINTO:Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEXTO:Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora consignará dentro del término de treinta (30) días, la suma de TRECE MIL PESOS. (\$13.000.00) a órdenes del Juzgado. (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918300260-9 Gastos del Proceso. - Decreto No. 2867 de 1.989), so pena de dar aplicación a lo señalado en el artículo 178 del CPACA (Desistimiento tácito)

SÉPTIMO: Se reconoce personería para actuar al abogado CARLOS MAURICIO VELEZ MERINO, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.617.100 portador de la tarjeta profesional 51.161 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de DISTRIBUIDORA SUPER 80 S.A., en los términos del poder que obra a folio 1 del expediente.

OCTAVO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que en el termino de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue copia de la demanda en medio magnético a efectos de notificar a la parte demandante demandada y al ministerio publico.

NOVENO: Enviar un mensaje de datos sobre este proveído a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

**JUZGADO SEXTO
ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**
www.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRONICO No. _____
DE HOY **15 DE DICIEMBRE DE 2016**
HORA: 8:00 A.M.

ANA PILAR VIDAL URIBE
Secretaria